

**Jojutla de Juárez, Morelos; a seis de septiembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** en audiencia pública por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de sala y ponente en el presente asunto; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; y **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; los autos del Toca Penal **68/2021-5-OP** formado con motivo del *Recurso de Apelación*, que fue interpuesto por el *Agente del Ministerio Público*, en contra de la *Sentencia Definitiva* dictada en fecha *17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno*, por los Jueces Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos; en la causa penal **JOJ/001/2021** que se instruyó en contra de \*\*\*\*\*por el delito de SECUESTRO AGRAVADO previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 9 fracción I, inciso c) y artículo 10 fracción I incisos b) y e), cometido en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*

## **RESULTANDOS**

1.- En fecha *17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno*, los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; dictaron su sentencia definitiva, la cual concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

**“...PRIMERO.-** No se acreditó el hecho delictivo de de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso c) y artículo 10 fracción I incisos b) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual acusó la fiscalía al hoy liberado \*\*\*\*\*, cometido en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.- \*\*\*\*\***, de generales reseñados en esta sentencia, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, que prevé los ordinales 9 fracción I, inciso c) artículo 10 fracción I incisos b) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se ratifica la libertad del acusado de mérito, declarada mediante fallo de fecha de diez de junio del año dos mil veintiuno.

**TERCERO.-** Se ordena proceder a dar vista al Fiscal General del Estado de Morelos y al Delegado de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en términos del considerando VII de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se absuelve al sentenciado del pago de la reparación del año por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**QUINTO.-** Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, así como al Coordinador del Sistema Penitenciario en el Estado de Morelos y al Fiscal General del Estado de Morelos, para que tenga conocimiento de lo que se a resuelto.

**SEXTO.-** Así también realícense las anotaciones respectivas en los libros de Gobierno y Estadística, así como y ordénese el levantamiento de las anotaciones en todo índice o registro público y policial en el que figure el hoy liberto por la presente causa penal, ello en términos del numeral 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SÉPTIMO.-** Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 471 del Código Procesal Penal local, cuentan con un plazo de diez días para el caso de interponer recurso de apelación en contra de la presente resolución, contados a partir de la legal notificación del mismo.

**OCTAVO.-** En términos del artículo 401 ultimo párrafo del Código Adjetivo Penal, téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificados los intervinientes en esta audiencia, es

decir, tanto al Ministerio Público, al liberto \*\*\*\*\*, así como a la señora \*\*\*\*\*, representante legal de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, para los efectos legales a que haya lugar.

**2.-** Ahora bien, mediante escrito presentado en fecha *01 uno de julio de 2021 dos mil veintiuno*, el Agente del Ministerio Público, interpuso **Recurso de Apelación** en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha *17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno*, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, haciendo valer en el mismo, los agravios que dice le irroga la citada resolución.

**3.-** En la Sala de audiencias de este Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, encontrándose presentes *el Fiscal, el Asesor Jurídico, y la defensa pública*; a quienes se les hizo saber el contenido previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 477, relativo al desahogo de la presente audiencia en donde se resolverá el *Recurso de Apelación* planteado, ello para facilitar el debate.

**4.-** En la audiencia pública celebrada el día de hoy ***seis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno***, se hizo una síntesis detallada de la causa penal, así como de los agravios expuestos por el *fiscal* inconforme, procediendo esta Sala del Segundo Circuito Judicial, a escuchar a las partes que compareciera a la presente audiencia y quienes realzaran sus argumentos jurídicos

que consideran convenientes.

La Magistrada que preside la presente audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones de las partes y con ello declaró cerrado el debate.

5.- Una vez cerrado el debate, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus artículos 477, 478 y 479 dicta resolución debidamente documentada agregando en ella los antecedentes que la complementan; así de conformidad con lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal, en su artículo 479, emite sentencia al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- De la competencia.-** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, es competente para resolver el presente *Recurso de Apelación*, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito

competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

**SEGUNDO.- De los principios rectores.-** En el presente caso, es menester referir, que *en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable*, en sus numerales del 4 al 14, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo 456 en relación con el numeral 458; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios

agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *Recurso de Apelación* que hoy resuelve esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.-** Conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 470, 471, 472, 473, 474 y 475 mediante auto de fecha **doce de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, quedó asentado que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto por el *Agente del Ministerio Público oportunamente*, dentro del plazo legal de **diez días**, ante el Tribunal que conoció del Juicio Oral; *Recurso de Apelación* que se advierte, resulta ser el idóneo para poder impugnar la materia que constituye la sentencia definitiva absolutoria dictada en fecha *17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno*, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos. Asimismo, cabe puntualizar que *el fiscal recurrente*, en términos de lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal en su artículo 458, al ser como Agente del Ministerio Público, una parte procesal, se encuentra debidamente legitimado para interponer el

**Toca Penal: 68/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/001/2021**  
**Delito: Secuestro**  
**Recurso: Apelación**

*Recurso de Apelación que hoy se atiende.*

#### **CUARTO.- Constancias más relevantes.-**

Para una mejor comprensión del fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente *Recurso de Apelación*:

a).- La Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dictó "*Auto de Apertura a Juicio Oral*" en fecha *04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte*, quien refirió que:

"**La acusación** de la que deberá conocer el Tribunal de Juicio Oral y que presentó el Ministerio Público, versará sobre los siguientes:

#### **HECHOS**

*"...Que el \*\*\*\*\* , siendo aproximadamente las \*\*\*\*\* la víctima \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , salió de su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , Morelos, ya que acudiría a clases de \*\*\*\*\* , lugar en donde la diversa adolescente coimputada \*\*\*\*\*llego hasta dicho lugar y platico con la víctima, convenciéndola para que acudiera hasta su domicilio ubicado sobre la misma \*\*\*\*\* , con el pretexto de le iba a regalar unos zapatos, por lo que al terminar el Catecismo y siendo aproximadamente las \*\*\*\*\* , de ese mismo día, la víctima \*\*\*\*\* llega al domicilio del acusado \*\*\*\*\* , y su pareja \*\*\*\*\* , ubicado sobre la misma \*\*\*\*\* , y es como la víctima \*\*\*\*\* toca el \*\*\*\*\* , lugar en donde se encontraban el hoy acusado \*\*\*\*\*y su pareja \*\*\*\*\* , siendo que el hoy acusado \*\*\*\*\* , quien abre el \*\*\*\*\* , y es como la víctima \*\*\*\*\* ingresa al interior del domicilio, y en donde es privada de la libertad, por el ahora acusado \*\*\*\*\*y su pareja \*\*\*\*\* , con la intención de causarle un daño, ya que la menor víctima \*\*\*\*\* con ello, fue separada de su seno familiar en contra de su voluntad, y hasta en este momento se desconoce su paradero, salud y bienestar físico en el que se encuentra la menor víctima \*\*\*\*\* ya que ese es, el último momento en que es vista la menor víctima \*\*\*\*\*; por lo que la madre de la menor víctima, la señora \*\*\*\*\* , al ver que su menor hija \*\*\*\*\* no regresaba a su casa, comienza a preguntar con los vecinos del poblado de \*\*\*\*\* ,*

*Morelos, quienes le informaron que su hija \*\*\*\*\* había ido a casa de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, quienes en todo momento negaron saber dónde se encontraba la menor víctima \*\*\*\*\* lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la ley, como lo es la libertad de las personas...”.*

Hechos que en concepto del Ministerio Público, son constitutivos del delito de **Secuestro Agravado** previsto y sancionado por previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 9 fracción I, inciso c) y artículo 10 fracción I incisos b) y e), cometido en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*

**QUINTO.- Sentencia de fondo.-** Los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, al dictar su sentencia definitiva en *17 de junio de 2021*, encontraron: Que el acusado \*\*\*\*\*, **no es penalmente responsable** de la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO en perjuicio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*; ilícito por el cual fue acusado por la fiscalía, previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 9 fracción I, inciso c) y artículo 10 fracción I incisos b) y e).

Ello al considerar esencialmente los integrantes del

Tribunal de Juicio Oral:



“” De los medios de prueba existentes en la causa penal y que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral, de su contenido esencial una vez analizado y valorado legalmente en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se logra acreditar de ninguna forma, el elemento básico del delito de SECUESTRO AGRAVADO que lo es, “*La privación de la libertad realizada por los sujetos activos en la persona de la pasivo del delito*”. Por lo que no tendría caso entrar al estudio del resto de los demás elementos del ilícito, porque resultaría ser una tarea infructuosa, así como en la responsabilidad penal en que incurriese el acusado, ya que no existe conducta a efecto de estudiar su intervención. En ese tenor, por las consideraciones expuestas por los integrantes de este Cuerpo Colegiado, se estima que existe *Insuficiencia Probatoria*, para acreditar la existencia del delito, objeto de la acusación. Por lo que no se logró por parte de la Fiscalía, superar el principio de “*Presunción de Inocencia*” que opera en favor del acusado, por lo que se decreta en su favor *Sentencia Absolutoria...*”.

**SEXTO.- Consideraciones previas.-** Para mayor certeza del interesado, lo que ha sido sometido a estudio, se encuentra registrado en copia certificada por cuanto a la resolución impugnada y, en audio y video, en lo que respecta a la audiencia de debate, en estos se advierte el

registro electrónico de la audiencia en que las partes desahogaron sus pruebas, manifestaron sus alegatos y fue pronunciada la sentencia por el Tribunal de Juicio Oral, las que ahora conforman las constancias que integran el **Toca Penal 68/2021-5-OP**.

**SEPTIMO.- Examen de las constancias incorporadas a este Tribunal de alzada.**

**Por medio electrónico.**

Al examinar el formato DVD, que contiene el audio y video enviado a este Tribunal, se hace constar que este contiene el desarrollo de la audiencia de debate que concluyó con el dictado y lectura de la sentencia hoy impugnada de fecha *diecisiete de junio de dos mil veintiuno*, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos.

Ahora bien, desde el inicio de la audiencia de debate, se observa que la acusación del Ministerio Público en términos de lo que dispone el artículo 391 del Código Nacional Adjetivo Penal aplicable, fue leída en la audiencia por el Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral, antes de que las partes procedieran a exponer en audiencia, sus alegatos de apertura.

Los hechos ilícitos que se le imputaron al ahora absuelto \*\*\*\*\*, son los que se derivan de la “hipótesis

*Fáctica*” que destacó el Tribunal Oral legalmente, en el *considerando I*, de la sentencia impugnada, hipótesis de hechos que aquí se tiene por reproducida integralmente. Hechos que para el fiscal constituyen y acreditan plenamente el delito de SECUESTRO AGRAVADO en perjuicio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*; previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 9 fracción I, inciso c) y artículo 10 fracción I incisos b) y e).

Una vez expuestos legal y eficazmente por las partes sus alegatos de apertura, se dio inicio por el Juez presidente del Tribunal de Juicio oral, al desahogo de pruebas ofrecidas y admitidas en la *Etapas Intermedia* conforme al *Descubrimiento Probatorio*, haciéndolo en la forma que para tal efecto dispone el ordinal 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, primeramente respecto a las ofrecidas por la fiscalía y enseguida las ofrecidas por la defensa del acusado.

Así pues, en la audiencia de debate y juicio oral, se observa que tanto el fiscal como la defensa, interrogaron firmemente a los testigos de cargo, el fiscal y la defensa en ejercicio del derecho a contradecir, contra-interrogaron a los testigos que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral.

Otro aspecto que se advierte del contenido del audio y video sometido a examen, es la conclusión de la audiencia, en donde las partes, al exponer sus alegatos de clausura, insistieron cada una por su parte, en haber acreditado su propia *teoría del caso*, con el contenido de las probanzas desahogadas. Después de ello se advierte, el Tribunal de Juicio Oral, emitió finalmente la sentencia definitiva en fecha *diecisiete de junio de dos mil veintiuno*, la que hoy es materia de la presente impugnación.

#### **Por medio escrito.**

De las constancias que obran por escrito, y que fueron enviadas por el Tribunal de Enjuiciamiento, se tiene copia del **auto de apertura a juicio oral** emitido por la Juez de Control y Juicio oral, en fecha *04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte*, donde hace constar, la hipótesis fáctica de hechos punibles que sustenta la acusación del fiscal y de la que debía conocer el Tribunal de Juicio Oral; es ahí donde se indicó cual era la calificación jurídica de los hechos propuesta por la fiscalía; se hace el señalamiento de la autoría y participación del acusado en la comisión del delito y modalidad de su intervención; se establece la pena máxima requerida para el acusado; la solicitud de la reparación del daño; la petición en el sentido de que sea amonestado y apercibido para que no reincida y

suspendido en sus derechos políticos civiles y familiares; y el hecho de que las partes alcanzaron *dos* acuerdos probatorios.

**Sentencia definitiva de 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se observa**, que el Tribunal de Juicio Oral, al momento de examinar el material probatorio que desfiló en el debate, en relación al delito de SECUESTRO AGRAVADO cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\* consideró en términos de lo que dispone el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, de forma esencial:

... Que el hecho típico constitutivo del delito de SECUESTRO AGRAVADO consistente en: ***“Que el sujeto activo, con su acción desplegada, en conjunto con otro sujeto activo, logre privar de la Libertad a la menor víctima”***.-

**Hecho típico el cual, no se encuentra debida y legalmente acreditado en la causa penal**, con el contenido del material de prueba que fue aportado y desahogado en Audiencia de Debate y Juicio Oral, por parte del fiscal. **Asimismo el Tribunal Resolutor concluye: No existe prueba suficiente** para sostener que el acusado \*\*\*\*\* , hubiere participado en *la privación de la libertad de la menor pasivo del delito*. De aquí que se le haya dictado *Sentencia Absolutoria*.

**OCTAVO.- Detección de los conceptos de agravio.** La sentencia definitiva dictada en *17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno*, por el Tribunal de

Enjuiciamiento, del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, no fue aceptada por el Agente del Ministerio Público, es por ello, que conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus numerales 468, 469, 471 y 478, interpuso en su contra *Recurso de Apelación*, el que precisamente ahora conforma las constancias del Toca Penal 68/2021-5 OP, mismo que ahora se resuelve precisamente, por esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla Morelos, misma que actúa como Tribunal Tripartita de Apelación.

**.. Así, la Fiscalía en su escrito de agravios de forma esencial y resumida refiere:**

. Refiere que le causa agravio la sentencia definitiva absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral. Ya que en ella hacen una deficiente valoración de los medios de prueba. De aquí que resuelvan que son insuficientes las mismas para acreditar el primer elemento del delito, como es “*la privación de la libertad de la menor víctima*”; dejando así de acreditar los demás elementos del delito y de pronunciarse respecto de la responsabilidad penal del hoy liberto.

. Señala que le causa agravio que no se toman en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y modo en el que ocurren los hechos, en los cuales desapareciera una menor de edad, ahora \*\*\*\*\*, mismas que fueron relatadas por los atestes: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, los cuales viven en el lugar y conocen a los vecinos del lugar y la dinámica de dicho poblado. Declaraciones que se les debe da valor *pleno* por ser testigos idóneos para el esclarecimiento de los hechos.

Pues a \*\*\*\*\*, madre y Tía de la menor víctima conviven y conocen tanto a la víctima como al imputado y sus respectivas familias, también les constan los hechos y situaciones previas a su desaparición, asegurando que las personas con las que tuvo contacto la menor víctima antes de ser privada de la libertad, fue precisamente el hoy acusado \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\*; y al ateste \*\*\*\*\*, es también vecino del lugar y señala haber visto a la víctima momentos previos a su desaparición, y quien también intervino en su búsqueda como Autoridad del poblado

como Presidente Municipal.

. **Que le causa agravio** que el tribunal oral, señale que no se actualiza el primero de los elementos del delito de Secuestro, que es "*la Privación de la libertad de la víctima*", ya que ningún medio de prueba demuestra tal hecho; sin embargo refiere el fiscal, tal elemento del delito si se actualiza, *con la prueba circunstancial*; ya que la menor víctima fue vista de manera física poco después de las \*\*\*\*\* , justo afuera de la casa del ahora liberto y su pareja, misma quien momentos antes la había citado en dicho lugar, tan es así que la ateste \*\*\*\*\* , declaro que se había encontrado a la menor víctima caminando hacia la casa de ellos, y en ese \*\*\*\*\* fue que la menor víctima, se quedó gritándole a \*\*\*\*\* para que esta saliera, siendo esta la última vez que fue vista la menor víctima en ese poblado. Hecho el cual debe ser tomado como *privación de la libertad*, pues una menor víctima fue separada de su seno familiar.

**NOVENO.- Respuesta a los agravios.** Una vez de efectuarse por este Tribunal de Apelacion, el estudio y análisis de los agravios expresados por la fiscalía se advierte que estos, resultan semejantes en su contenido y en ellos se expresan las mismas pretensiones, esto es, *que en la sentencia dictada no fueron valorados debidamente las pruebas desahogadas en el Juicio Oral, y por ello se resolvió en ese sentido*; por lo que en estas condiciones lo procedente, es realizar el estudio y análisis de manera conjunta.

Al respecto resulta aplicable el contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**Época:** Décima Época

**Registro:** 2007670

**Instancia:** Primera Sala

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Publicación:** viernes 17 de octubre de 2014 12:30 h

**Materia(s):** (Constitucional)

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA**

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más agravios, pues dicha forma de resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos del apelante, por lo cual algunos argumentos queden sin ser resueltos.

***Amparo directo en revisión 3960/2013.*** *Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

***Amparo directo en revisión 4010/2013.*** *Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

***... Así se tiene, que respecto del agravio en donde el fiscal refiere, que la sentencia definitiva absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral, en ella se aplicó de manera inexacta la ley y se valoraron***



*indebidamente las pruebas existentes, con lo cual se tuvo por no acreditado el primer elemento del delito de Secuestro Agravado, consistente en “la privación de la libertad de la víctima”. Con lo cual el Tribunal realiza una violación a los derechos procesales de la víctima consagrados en el artículo 20 Constitucional, al no valorar debida y legalmente los medios de prueba existentes para tal efecto. Ya que dicho elemento del delito si logra colmarse con la prueba circunstancial. Y con el contenido de las declaraciones que fueron relatadas por los atestes: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, los cuales viven en el lugar y conocen a los vecinos del lugar y la dinámica de dicho poblado. Declaraciones que se les debe da valor pleno por ser testigos idóneos para el esclarecimiento de los hechos.*

**Agravio expuesto que para este TRIBUNAL DE APELACIÓN se aprecia de ser infundado,** una vez de efectuarse legalmente el estudio y análisis de las constancias que obran agregadas a la causa penal, mismas de donde se logra advertir, que en efecto, **de forma legal y eficaz,** en la Sentencia definitiva de *diecisiete de junio de dos mil veintiuno,* que fue dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, éste, al momento de analizar el material probatorio que desfiló en el debate, en relación al delito de SECUESTRO AGRAVADO previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 9 fracción I inciso c) y 10 fracción I incisos b) y e); cometido en agravio de la menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\*** consideró de forma legal y eficaz, que el mismo en su primer elemento no se encuentra debidamente

acreditado, ya que en el caso existe insuficiencia probatoria para ello.

**Lo anterior resulta así, para este Tribunal Tripartita de Apelación**, a virtud que de manera contraria a lo que fue vertido por el fiscal en sus agravios, con el contenido esencial de los medios de prueba existentes en la presente causa penal, y tal y como lo aduce el Tribunal Resolutor, una vez de ser los mismos analizados y valorados en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 265, 357, 358 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, resulta procedente considerar que en efecto, con su contenido de forma alguna logra colmarse en los autos de la presente causa penal, el primer elemento que constituye al delito de SECUESTRO AGRAVADO consistente en *“La Privación de la Libertad de la menor víctima”*, previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 9 fracción I inciso c) y 10 fracción I incisos b) y e); cometido en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*; todo ello con base en las siguientes consideraciones:

**Los hechos en que se funda la acusación del fiscal son los siguientes:**

### **HECHOS**

*“...Que el \*\*\*\*\*, siendo aproximadamente las \*\*\*\*\*, la víctima \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, salió de su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, Morelos, ya que acudiría a clases de \*\*\*\*\*, lugar en donde la diversa adolescente coimputada \*\*\*\*\*llego hasta dicho lugar y platico con la víctima, convenciéndola para que acudiera hasta su domicilio ubicado sobre la misma \*\*\*\*\*, con el pretexto de le iba a regalar unos zapatos, por lo que al terminar el Catecismo y siendo aproximadamente las \*\*\*\*\*, de ese mismo día, la víctima \*\*\*\*\* llega al domicilio del acusado \*\*\*\*\*, y su pareja \*\*\*\*\*, ubicado sobre la misma \*\*\*\*\*, y es como la víctima \*\*\*\*\* toca el \*\*\*\*\*, lugar en donde se encontraban el hoy acusado \*\*\*\*\*y su pareja \*\*\*\*\*, siendo que el hoy acusado \*\*\*\*\*, quien abre el \*\*\*\*\*, y es como la víctima \*\*\*\*\* ingresa al interior del domicilio, y en donde es privada de la libertad, por el ahora acusado \*\*\*\*\*y su pareja \*\*\*\*\*, con la intención de causarle un daño, ya que la menor víctima \*\*\*\*\* con ello, fue separada de su seno familiar en contra de su voluntad, y hasta en este momento se desconoce su paradero, salud y bienestar físico en el que se encuentra la menor víctima \*\*\*\*\* ya que ese es, el último momento en que es vista la menor víctima \*\*\*\*\*; por lo que la madre de la menor víctima, la señora \*\*\*\*\*, al ver que su menor hija \*\*\*\*\* no regresaba a su casa, comienza a preguntar con los vecinos del poblado de \*\*\*\*\*, Morelos, quienes le informaron que su hija \*\*\*\*\* había ido a casa de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, quienes en todo momento negaron saber dónde se encontraba la menor víctima \*\*\*\*\* lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la ley, como lo es la libertad de las personas...”.*

Hechos que en concepto del Ministerio Público, son constitutivos del delito de **Secuestro Agravado** previsto y sancionado por previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 9 fracción I, inciso c) y artículo 10 fracción I incisos b) y e), cometido en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*

**Ahora bien, como medios de prueba** que fueron desahogados en la Audiencia de Debate y Juicio Oral, se

tienen los siguientes:

#### **FISCAL**

- 1.- La declaración de \*\*\*\*\*, en su calidad de perito en materia de Criminalística.
- 2.- La declaración de \*\*\*\*\*, en su calidad de perito en materia de Criminalística.
- 3.- La declaración de \*\*\*\*\*, en su calidad de perito en materia de Criminalística.
- 4.- La declaración de \*\*\*\*\* en su calidad de Testigo.
- 5.- La declaración de \*\*\*\*\*, en su calidad de Testigo.
- 6.- La declaración de \*\*\*\*\*, en su calidad de Testigo y madre de la víctima.
- 7.- La declaración de \*\*\*\*\*, incorporado mediante lectura, en su calidad de Agente de Investigación Criminal.

#### **DEFENSA**

- 8.- La declaración de \*\*\*\*\*, en su calidad de perito en materia de Química Forense.
- 9.- La declaración de \*\*\*\*\*, en su calidad de perito en Dactiloscopia.
- 10.- La declaración de \*\*\*\*\*, en su calidad de perito en materia de criminalística.

Medios de prueba que desfilaron en la Audiencia de Debate y Juicio Oral, cuyo contenido integral, se encuentra legalmente transcrito, dentro de la Sentencia definitiva que fue materia de la impugnación,

el que aquí se tiene por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, y en obvio de innecesarias repeticiones

**Como acuerdos probatorios celebrados entre las partes dentro de la Audiencia Intermedia, se obtuvieron los siguientes.**

1.- **Se tiene por acreditado** “el origen lícito de las 42 imágenes fotográficas tomadas el 20 de mayo de 2016. Por la perito \*\*\*\*\*. Tomadas en el lugar de los hechos, \*\*\*\*\* , Morelos.

2.- **Se tiene por acreditado el origen lícito y grafico de las 29 fotografías,** fijadas el día 23 de abril de 2019, por el perito \*\*\*\*\* , mismas que corresponden a diversos lugares del poblado de \*\*\*\*\* , el domicilio de la víctima, la iglesia, la escuela y el exterior del domicilio del acusado. Así como de las fotografías tomadas el 16 de mayo de 2016, correspondientes a 20 imágenes fotográficas, respecto de la camioneta marca \*\*\*\*\*

**Medios de prueba** que una vez de ser legal y eficazmente analizados y valorados en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 357, 358 y 359 y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en su contenido esencial, como legal y eficazmente lo concluye el Tribunal de Enjuiciamiento, resultan ser *no aptos ni suficientes* para poder colmar el primer elemento que constituye al delito de SECUESTRO AGRAVADO consistente en “*La Privación de la Libertad de la menor víctima*”, previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI

del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 9 fracción I inciso c) y 10 fracción I incisos b) y e); cometido en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*

**Lo anterior se pondera de tal forma por este TRIBUNAL DE APELACION, conforme al estudio y análisis siguiente:**

### **SECUESTRO AGRAVADO**

**“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicaran:**

**I.-** De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:  
(...)

**c)** Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; (...)”

**“Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, **se agravaran:**

**I. De cincuenta a noventa años de prisión** y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:  
(...)

**b)** Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

**e) Que la víctima sea menor de dieciocho años** o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para registrarlos;” (...)

De donde se desprenden como *elementos estructurales* del delito de Secuestro Agravado los siguientes:

**1. Privar de la libertad a una persona,**

2. Que por motivo de la privación de la libertad se tenga la intención de causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros.

**Agravantes**

1. Que dicha privación de la libertad la lleven a cabo dos o más personas.
2. Que la víctima sea menor de dieciocho años.

A) Así, por cuanto hace al Primer elemento del delito de SECUESTRO, consistente en “*La Privación de la libertad de la menor víctima*”; el mismo como legal y eficazmente lo aduce el Tribunal de Enjuiciamiento en su sentencia, y de forma contraria a lo aducido por el fiscal inconforme **no logra colmarse plenamente** en los autos de la presente causa penal, conforme al contenido de las siguientes consideraciones:

**En efecto**, una vez de *no haber quedado demostrado* con el contenido esencial de los elementos de prueba que desfilaron en la Audiencia de Juicio Oral, que el hoy imputado \*\*\*\*\*, ese \*\*\*\*\*, realizo actos ejecutivos consistentes en la privación de la libertad de la hoy menor víctima \*\*\*\*\* Previsto por el numeral 9 de la Ley Especial en materia de Secuestro, y lo cual fue hecho valer precisamente por el fiscal en su acusación; tal circunstancia por tanto, resulta ser suficiente para tener por no colmado plenamente el delito materia de estudio.

**Y bien, a efecto de poder corroborar lo anterior, este TRIBUNAL DE APELACION procede al estudio y análisis siguiente:**

**1.- Declaración vertida por la ateste \*\*\*\*\*, ante el Tribunal de Juicio Oral.**

**Medio de prueba** que es de adquirir valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 357, 358 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, al tratarse precisamente de lo que fue expuesto en audiencia de debate, por la tía de la menor víctima, lo que como se advierte no resulta ser plenamente coincidente con la acusación del fiscal, de ahí el valor probatorio otorgado. **Prueba de la que se desprende** que la ateste refiere ser vecina de \*\*\*\*\*, y que ese \*\*\*\*\*, ella se encontraba con la señora \*\*\*\*\*, y al salir de ahí, aproximadamente a las \*\*\*\*\*, visualiza a la menor víctima \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, quien es su sobrina, sobre la \*\*\*\*\*, parada hablando con “\*\*\*\*\*”, mamá del hoy acusado \*\*\*\*\*, escuchando que le preguntaba por \*\*\*\*\*, su nuera, quien le dijo que no estaba, y fue entonces como la hoy ateste le pregunta a la menor víctima, si andaba buscando a la señora \*\*\*\*\*, contestándole esta , que sí, porque le iba a regalar unos tenis, y la niña \*\*\*\*\* se quedó ahí afuera en el \*\*\*\*\*, del domicilio de la señora \*\*\*\*\*, que ella no vio si la menor víctima \*\*\*\*\* , entro o no al domicilio, que ella únicamente advirtió por una rendijita que la camioneta del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , estaba adentro, por lo que le



dijo a la menor víctima \*\*\*\*\* que le gritara a \*\*\*\*\* , retirándose de inmediato del lugar. **Medio de prueba que resulta ser ineficaz** para poder acreditar con su contenido el *primer* elemento del delito de *Secuestro* materia de estudio y análisis, consistente en: “*La Privación de la Libertad de la menor víctima*”; toda vez que como se advierte, la ateste de referencia no advierte si la menor víctima ese \*\*\*\*\* ingreso al domicilio del hoy liberto \*\*\*\*\*; o bien si éste llevo a cabo alguna acción que denotara alguna intención de privar de la libertad a la menor víctima; o que al menos en ese momento éste se encontrara cerca de la menor víctima ese día y en ese lugar. **Esto es, no se logra colmar con lo anterior**, que el hoy acusado \*\*\*\*\* , ese \*\*\*\*\* , en ese lugar y a esa hora, haya realizado o exteriorizado parcial o totalmente actos ejecutivos propios para poder *privar de la libertad a la hoy menor víctima \*\*\*\*\** , ya que dicha ateste no ubica al hoy liberto el día de los hechos en su domicilio ni a diverso sujeto activo que la fiscal también imputa el hecho de la acusación.

**2.- La declaración vertida por el ateste \*\*\*\*\* , ante el Tribunal de Juicio Oral.**

**Medio de prueba Medio de prueba** que es de adquirir valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 357, 358 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la

experiencia, al tratarse precisamente de lo que fue expuesto en audiencia de debate, por el ayudante municipal en ese entonces, cuyo contenido esencial como se advierte no resulta ser plenamente coincidente con la acusación del fiscal, de ahí el valor probatorio otorgado.

**Prueba de la que se desprende** que la ateste refiere esencialmente, que como Ayudante municipal, atiende a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, padres de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, quien contaba con la edad de \*\*\*\*\*, y quienes le alertan de su desaparición el \*\*\*\*\*, aproximadamente a las \*\*\*\*\*de la noche, por lo que la buscaron con familiares, amigos, vecinos; y al día siguiente van a buscarla a la escuela, lo reporta a las autoridades en Tlaquiltenango, implementando una búsqueda en los alrededores, que también se reportaron volantes en las rancherías, sin resultados, habiéndole referido a él, personas del pueblo que los únicos a los que se les vio con la menor víctima ese día, fue con el señor \*\*\*\*\* y su pareja \*\*\*\*\*, y que estos viven en la \*\*\*\*\*.

**Medio de prueba que resulta ser ineficaz** para poder acreditar con su contenido el *primer* elemento del delito de *Secuestro* materia de estudio y análisis, consistente en: “*La Privación de la Libertad de la menor víctima*”; toda vez que como se advierte, el ateste de referencia tampoco logra advertir que la menor víctima \*\*\*\*\* haya sido vista ingresando al domicilio del hoy liberto \*\*\*\*\*, ateste quien también refiere que ese mismo día la vio sobre esa misma \*\*\*\*\*, a la menor víctima con su cuaderno del Catecismo, ya que él vive sobre esa misma calle, pero que

en ningún momento vio cerca de esta menor víctima, al hoy liberto. **Esto es, el hoy ateste no advierte por medio de sus sentidos** si ese \*\*\*\*\* la menor víctima \*\*\*\*\* fue privada de la libertad; o bien si esta fue ingresada en el domicilio del hoy acusado \*\*\*\*\*. **Es decir, no se logra colmar con lo anterior**, que \*\*\*\*\* , ese \*\*\*\*\* , en ese lugar y a esa hora, haya realizado o exteriorizado parcial o totalmente actos ejecutivos propios para poder *privar de la libertad a la hoy menor víctima \*\*\*\*\** ya que de la declaración rendida por el ateste no se logra colmar alguna acción del hoy liberto, consiste en actuar o hacer, que hubiere dado como resultado precisamente la privación de la libertad de la pasivo del delito como lo aduce la fiscalía en su acusación.

**3.- La declaración vertida por la ateste \*\*\*\*\* , madre de la menor víctima; ante el Tribunal de Juicio Oral.**

**Medio de prueba** que es de adquirir valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 357, 358 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, al tratarse precisamente de lo que fue expuesto en audiencia de debate, por la madre de la menor víctima, cuyo contenido esencial como se advierte

no resulta ser plenamente coincidente con la acusación del fiscal, de ahí el valor probatorio otorgado. **Prueba de la que se desprende** que la ateste refiere esencialmente, que dejó de tener contacto y noticias de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, desde la tarde del \*\*\*\*\*, ya que a partir de las doce del día, en que fue la pareja del acusado, la señora \*\*\*\*\* y quien le pide permiso para que la menor víctima la acompañara junto con el acusado \*\*\*\*\*, de compras a \*\*\*\*\*, y que regresaron como a las dos de la tarde, llevándola a su casa ubicada en \*\*\*\*\* *sin número del poblado de \*\*\*\*\**, y que de nueva cuenta le pide permiso para que la menor fuera a su casa porque estaba sola con su niña, dándole permiso de nueva cuenta, y aproximadamente a las seis de la tarde la va a recoger para que se fuera al Catecismo, y que cuando la va a recoger al Catecismo ya no la encuentra, informándole una amiguita de su hija de nombre \*\*\*\*\*, diciéndole que se fue a casa de la señora \*\*\*\*\*, porque ésta había ido a buscarla, y le dijo que fuera a su casa porque le iba a regalar unos tenis; por lo que después de ir a hacer sus labores, regreso y la busco en el domicilio de la señora \*\*\*\*\*, refiriéndole su suegro de ésta, \*\*\*\*\*, que su hija \*\*\*\*\* no había ido a dicho domicilio, posteriormente realiza la búsqueda con su esposo y el ayudante municipal y personas del pueblo, sin localizarla. **Medio de prueba que también resulta ser ineficaz** para poder acreditar con su contenido el *primer* elemento del delito de *Secuestro* materia de estudio y análisis, consistente en: “*La Privación de la Libertad de la menor*

víctima”; toda vez que como se advierte, la ateste de referencia dejo de tener contacto con su menor hija \*\*\*\*\* aproximadamente a las seis de la tarde de ese \*\*\*\*\* , sin poder percatarse por sí misma, si su menor hija \*\*\*\*\* fue privada de la libertad por el acusado \*\*\*\*\*; o bien, si la menor víctima su hija \*\*\*\*\* ingreso ese día al domicilio del acusado referido y su pareja \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* , que tiene como referencia un \*\*\*\*\* . Y ateste quien indica por referencias de terceras personas, que su menor hija ese día se encontraba afuera de dicho lugar. **Esto es, la hoy ateste no advierte por medio de sus sentidos** si ese \*\*\*\*\* la menor víctima \*\*\*\*\* fue privada de la libertad; o bien si esta fue ingresada en el domicilio del acusado \*\*\*\*\* . **Es decir, no se logra colmar con lo anterior**, que el acusado \*\*\*\*\* , ese \*\*\*\*\* , en ese lugar y a esa hora, haya realizado o exteriorizado parcial o totalmente actos ejecutivos propios para poder *privar de la libertad a la hoy menor víctima* \*\*\*\*\*

**4.- La declaración del ateste \*\*\*\*\* , en su calidad de Agente de Investigación Criminal, incorporado en audiencia mediante lectura ante su fallecimiento; en términos del numeral 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

**Medio de prueba** que es de adquirir valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales

259, 357, 358 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, al tratarse de lo que fue investigado por dicho agente policiaco, cuyo contenido esencial como se advierte no resulta ser plenamente coincidente con la acusación del fiscal, de ahí el valor probatorio otorgado.

**Prueba de la que se desprende** que el agente de investigación refiere esencialmente, que se avoca a la investigación de los hechos acaecidos el \*\*\*\*\*, y así es como tiene contacto con la señora \*\*\*\*\*, quien le refirió, que la señora \*\*\*\*\* le dijo que ese día ella vio ingresar a la menor víctima en el domicilio del acusado, ubicado en \*\*\*\*\*, aproximadamente a las 7:40 horas, y que estuvo observando el domicilio hasta el anochecer sin verla salir, del domicilio; que también entrevistó a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien le permitió asomarse por su barda al domicilio del acusado ya que colinda con este. **Medio de prueba que también resulta ser ineficaz** para poder acreditar con su contenido el *primer* elemento del delito de *Secuestro* materia de estudio y análisis, consistente en: *“La Privación de la Libertad de la menor víctima”*; toda vez que como se advierte, el ateste de referencia, señala que la señora \*\*\*\*\* le dijo “que la señora \*\*\*\*\* le dijo que ese día ella vio ingresar a la menor víctima en el domicilio del acusado, ubicado en \*\*\*\*\*, aproximadamente a las 7:40 horas, y que estuvo observando el domicilio hasta el anochecer sin verla salir del domicilio”; lo cual como se advierte, del deposedo que fue rendido en audiencia por dicha ateste \*\*\*\*\*, de

forma alguna se desprende tal manifestación en ese sentido; **ello aunado** a que como se advierte de los presentes autos, *la señora \*\*\*\*\**, no fue presentada para poder establecer directamente tal circunstancia, ya que el fiscal se desistió de su testimonio. En tales condiciones el depositado rendido por el ateste hoy fallecido de referencia, en este sentido solo sirve como referencia. **Esto es, el hoy ateste no advierte por medio de sus sentidos** si ese \*\*\*\*\* la menor víctima \*\*\*\*\* fue privada de la libertad; o bien si esta fue ingresada en el domicilio del acusado \*\*\*\*\*. **Es decir, no se logra colmar con lo anterior**, que el acusado \*\*\*\*\*, ese \*\*\*\*\*, en ese lugar y a esa hora, haya realizado o exteriorizado parcial o totalmente actos ejecutivos propios para poder *privar de la libertad a la hoy menor víctima \*\*\*\*\**

**5.. Del testimonio que fue rendido en audiencia de juicio oral, por el perito en materia de Criminalística \*\*\*\*\* , y del que se logra desprender esencialmente:**

“Que se constituyó físicamente en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, *de \*\*\*\*\**, el día 23 de abril de 2016, realizando una descripción del mismo, señala el domicilio de la menor y del acusado, este último identificado por un portón de lámina verde, de dos hojas y de tabicón, y logro determinar la distancia aproximada entre ambos domicilios, entre el domicilio de la menor víctima y la iglesia del poblado, del domicilio de la víctima y la escuela, así como de la casa del acusado a la iglesia”.

**6.. Del testimonio que fue rendido en audiencia de juicio oral, por el perito en materia de Criminalística \*\*\*\*\*, y del que se logra desprender esencialmente:**

“Que intervino en la toma fotográfica en *un cateo* en fecha 29 de agosto de 2019, en el domicilio ubicado en *\*\*\*\*\* sin número del poblado de \*\*\*\*\**, acompañada de los peritos forenses en Criminalística, de Antropología y Odontología, con la finalidad de localizar restos humanos e indicios en el lugar. Con resultados negativos.

**7.. Del testimonio que fue rendido en audiencia de juicio oral, por el perito en materia de Criminalística \*\*\*\*\*, y del que se logra desprender esencialmente:**

“Que intervino en fecha 19 de agosto de 2019, en el procesamiento del inmueble ubicado en *\*\*\*\*\* sin número del poblado de \*\*\*\*\**, *municipio de Tlaquiltenango*, con la finalidad de poder localizar restos humanos, habiendo participado conjuntamente con dos Antropólogos, y una fotógrafa, realizando la descripción del lugar, así como de las técnicas aplicadas en el suelo de dicho domicilio. Concluyendo que el resultado fue negativo a la prospección a nivel superficial y negativo para el nivel subsuelo.



**8.. Del testimonio que fue rendido en audiencia de juicio oral, por el perito ofrecido por la defensa, en materia de Química Forense \*\*\*\*\*, y del que se logra desprender esencialmente:**

“Que intervino en fecha 16 de mayo de 2016, en la carpeta de investigación, haciendo una revisión del vehículo Marca: \*\*\*\*\*. Con la finalidad de localizar fluidos biológicos como sangre, saliva o semen. Con resultados negativos.

**9.. Del testimonio que fue rendido en audiencia de juicio oral, por el perito ofrecido por la defensa, en materia de Dactiloscopia \*\*\*\*\*, y del que se logra desprender esencialmente:**

“Que intervino en el citado vehículo Marca: \*\*\*\*\*. Con la finalidad de buscar indicios lofoscopicos, y una vez aplicadas las técnicas correspondientes. Con resultados negativos.

**10.. Del testimonio que fue rendido en audiencia de juicio oral, por el perito ofrecido por la defensa, en materia de Criminalística \*\*\*\*\*, y del que se logra desprender esencialmente:**

“Que intervino en el citado vehículo Marca: \*\*\*\*\*. Con la finalidad de localizar huellas dactilares, y una vez aplicadas las técnicas correspondientes, no se localizó huella alguna en el citado vehículo, como tampoco objeto alguno o evidencia relacionada con el hecho.

**Medios de prueba** que son de adquirir valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 357, 358 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, al tratarse de aquello que narran los expertos, respecto a su estudio especializado realizado que les fue solicitado. De ahí el valor probatorio otorgado. **Sin embargo, resultan ser medios de prueba ineficaces** para poder acreditar con su contenido el *primer* elemento del delito de *Secuestro* materia de estudio y análisis, consistente en: “*La Privación de la Libertad de la menor víctima*”; toda vez que como se advierte, su contenido esencial en nada abona información para lograr demostrar que ese \*\*\*\*\*, la hoy menor víctima \*\*\*\*\* fue privada de la libertad por el acusado \*\*\*\*\*. **Esto es, resulta evidente que los peritos atestes no advierten por medio de sus sentidos** si ese \*\*\*\*\* la menor víctima \*\*\*\*\* fue privada de la libertad; o bien si esta fue ingresada en el domicilio del hoy acusado \*\*\*\*\*. **Es decir, no se logra colmar con su contenido experticio**, que el hoy acusado \*\*\*\*\*, ese \*\*\*\*\*, en ese lugar y a esa hora, haya realizado o exteriorizado parcial o totalmente actos ejecutivos propios para poder *privar de la libertad a la hoy menor víctima* \*\*\*\*\*

**En las relatadas condiciones, ESTE TRIBUNAL**

**DE APELACION PONDERA** que en los autos que conforman la presente causa penal, de manera contraria lo que fue expuesto por el fiscal en sus agravios, y como legal y eficazmente lo concluyo el Tribunal de Juicio Oral en su sentencia, **debe tenerse por no acreditado** el **elemento básico del delito de SECUESTRO AGRAVADO** consistente en “La Privación de la libertad de la menor víctima, realizada por los sujetos activos”.

**En este tenor**, por lo tanto, resulta innecesario dentro de la presente causa penal, entrar a analizar si son de acreditarse o no, los demás elementos del delito de *Secuestro Agravado*, así como la responsabilidad penal del hoy liberto \*\*\*\*\* en su comisión, al representar aquello precisamente un requisito medular e indispensable para tal fin.

**Ahora bien, no pasa inadvertido para este TRIBUNAL DE APELACION**, el hecho de que el fiscal apelante refiera en su escrito de agravios, *“Que el elemento básico del delito de “Secuestro, consistente en: “La Privación de la libertad de la menor víctima”; el cual indebidamente el Tribunal de Juicio Oral, en su sentencia hoy impugnada, tuvo por no acreditado; cuando de forma contraria a ello refiere el fiscal, el mismo si se logra actualizar con la “prueba circunstancial”, ya que como se desprende de las declaraciones de los atestes \*\*\*\*\**, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\**, la menor víctima \*\*\*\*\* fue vista de*

*manera física poco después de las \*\*\*\*\*, justo afuera de la casa del ahora liberto y su pareja, tan es así que la ateste \*\*\*\*\*, declaro que se había encontrado a la menor víctima caminando hacia la casa de ellos, y en ese \*\*\*\*\* fue que la menor víctima, se quedó gritándole a \*\*\*\*\* para que esta saliera, siendo esta la última vez que fue vista la menor víctima”.*

**Argumento expuesto por el fiscal, que resulta ser inexacto, desafortunado además de infundado,** toda vez que primeramente debe decirse, que en materia penal y sobre todo tratándose del estudio de fondo, esto es, del dictado de una *Sentencia Definitiva*, el Delito y todos y cada uno de sus elementos que lo constituyen, deben ser acreditados plenamente, con el contenido esencial de los medios de prueba existentes en la causa penal; caso que no sucede precisamente, con la acreditación de la Responsabilidad Penal, misma que aun en esta instancia, si puede en determinado momento y de acuerdo a las condiciones especiales que imperan, colmarse de manera circunstancial.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido esencial de la siguiente Tesis de jurisprudencia:

**Época:** Decima Época  
**Registro:** 2004756  
**Instancia:** Primera Sala  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Tipo de Tesis:** Aislada  
**Localización:** Libro XXV. Tomo 2. Página: 1057  
**Fecha:** Octubre de 2013  
**Materia:** Penal  
**Tesis:** 1ª. CCLXXXIV /2013 (10ª)  
**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE**

**PUEDA ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **si bien es posible sostener la Responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial**, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: **a)** Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corro borrados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; **b)** Deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; **c)** Deben ser concominantes al hecho que se trata de probar; es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; **d)** deben ser concominantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y **d)** Deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

**Asimismo, y como se ha ponderado en la presente resolución**, una vez que fue analizado y legalmente valorado **por este Tribunal de Apelación**, el contenido esencial de los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral, no se logró demostrar plenamente que el hoy acusado \*\*\*\*\*, ese \*\*\*\*\*, haya realizado total o parcialmente actos ejecutivos propios para privar de la libertad a la menor víctima \*\*\*\*\*; tan es así, que de forma alguna se le logro ver cerca de ella, ese día ya esa hora; o bien que ambos sujetos (activo y pasivo) ese día y a esa hora hayan tenido

contacto alguno entre ambos, por lo que al no haber quedado acreditada la acción que realizó el acusado del delito, no puede existir un resultado de la misma.

**Y si bien**, el fiscal en la acusación refiere, que el acusado y su pareja, fueron las últimas personas con las que estuvo la menor víctima; **sin embargo, también lo es**, que ninguno de los atestes establece tal circunstancia esto es que la víctima hubiera estado ante las mismas el día del evento delictivo.

**También debe ponderarse por este Órgano Resolutor**, que el hecho de que la menor víctima \*\*\*\*\* ese \*\*\*\*\*, después de las 7:15 horas de la tarde, se le haya visto afuera del domicilio del acusado \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*, *sin número, del poblado de \*\*\*\*\*, municipio de Tlaquiltenango, Morelos*, tocando el \*\*\*\*\*, y gritándole a la señora “\*\*\*\*\*”, pareja del acusado; tal circunstancia resulta ser insuficiente para poder colmar plenamente el elemento del delito de Secuestro, consistente en la “*Privación de la Libertad de la menor víctima*”, puesto que como se advierte de los presentes autos, no existe indicio alguno que demuestre siquiera, que ese día y a esa hora, la menor víctima \*\*\*\*\* entro y se introdujo al citado domicilio, y ahí fue privada de la libertad, por parte de los sujetos activos.

En este mismo orden de ideas, tampoco deja de atenderse por este Tribunal de Apelacion, el hecho de

que el Agente de Investigación Criminal \*\*\*\*\*, en su informe rendido, incorporado en audiencia de debate mediante lectura, por fallecimiento del mismo; y del cual se logra desprender, que al entrevistar a la señora \*\*\*\*\*, esta le dijo: “Que ella ese día, vio a la menor victima \*\*\*\*\* aproximadamente a las diecinueve cuarenta horas, y vio que se metió al domicilio del hoy acusado \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*, sin número de \*\*\*\*\*, Morelos, y una vez que ingresa al mismo, la menor victima ya no salió”; sin embargo, tal indicio resulta ser insuficiente para poder con su contenido, acreditar el elemento del delito en estudio, ya que como se advierte, de los presentes autos, la señora \*\*\*\*\*, no compareció a juicio a efecto de poder apoyar y corroborar tal circunstancia aludida por el Agente de Investigación Criminal en su informe; ello en razón de que el fiscal se desistió a su más entero perjuicio de su testimonio. Por lo tanto, tal indicio en este sentido, solo debe quedar como un antecedente simple, que resulta ser insuficiente para poder desvirtuar lo ya resuelto por el Tribunal Resolutor, y que ha sido legalmente confirmado por este Tribunal Tripartita de Apelacion.

**Consecuentemente con lo anterior,** deben declararse **infundados** los agravios que fueron expuestos por el fiscal y con ello deberá entonces **CONFIRMARSE en sus términos,** la resolución que fue materia del presente *Recurso de Apelación,* lo anterior en virtud de que la fiscalía no cumplió con su obligación de demostrar la culpabilidad del acusado tal y como se establece en el numeral 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales tan es así que ante la insuficiencia probatoria no

logro acreditar el primer elemento del delito por el cual formulo acusación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 456, 458, 461, 467, 468,471, 472, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, con sede en Jojutla Morelos;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** en sus términos la sentencia definitiva dictada en fecha *17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno*, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en la causa penal JOJ/001/2021

**SEGUNDO.-** Comuníquese el contenido de la misma al Tribunal de Juicio Oral que conoció del caso en primera instancia, remitiéndole copia autorizada de esta; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Quedan notificados de lo anterior, *el fiscal, el asesor jurídico, y la defensa pública* del hoy absuelto; lo anterior con fundamento en el artículo 63 el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, ordenándose notificar por medio de esta alzada a los representantes legales de la menor víctima, y al liberto.



**CUARTO.-** Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

**A S Í** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de la Sala y ponente en el asunto; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, y la **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante.